

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

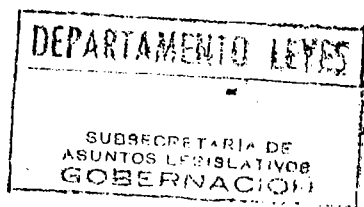
11153

Art. 1º .- Suspéndese por el término de trescientos sesenta y cinco
----- (365) días el procedimiento de todo juicio promovido con
la finalidad de obtener el desalojo de lotes ó viviendas económicas --
sujetos al régimen de la Ley Nacional 23.073, sus modificatorias y --
normas reglamentarias, así como también el de toda contienda judicial
que reconozca como causa de la obligación la adquisición de dichos --
bienes.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente
----- ley los incidentes derivados del cobro de honorarios re-
gulados a los profesionales intervinientes en todas las acciones a que
se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Durante el período mencionado en el artículo 1º, se sus-
----- pende el cómputo del plazo de la caducidad de la instan-
cia, y la traba y ejecución de medidas cautelares.

ARTICULO 4º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y se-
----- rán aplicadas de oficio ó a petición de parte, por el --
Juez de la causa, quedando suspendida por el plazo de vigencia de la
presente, la adhesión dispuesta por el Decreto-Ley 9618/80, al Convenio
celebrado con fecha 9 de Octubre de 1979 entre el Poder Ejecutivo Nacio-
nal y la Provincia de Santa Fé sobre comunicaciones entre Tribunales de



3749 11153

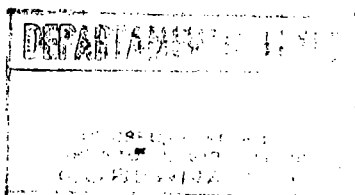
2.-

distinta jurisdicción territorial, aprobado por Ley Nacional 22.172, en relación a los juicios comprendidos en los artículos preceden --
tes.

ARTICULO 5°.- Las comunicaciones entre Jueces de distinta jurisdic-
----- ción territorial deberán regirse por las normas loca-
les de Procedimiento, en los casos previstos en el artículo ante --
rior.

ARTICULO 6°.- La autoridad judicial competente no dará curso a ofi-
----- cios y rogatorias librados bajo el régimen de la Ley
22.172, como asimismo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires
se abstendrá de brindar su auxilio al pedido de secuestro de bie-
nes y órdenes de desahucio de inmuebles, dictadas en oposición a
la presente.

ARTICULO 7°.- Quedan exceptuados de las prescripciones de esta -
----- ley, los juicios promovidos por las personas com -
prendidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 23.073, y aquéllos
en los que se hubiera dictado sentencia definitiva en su favor.



3749

11153

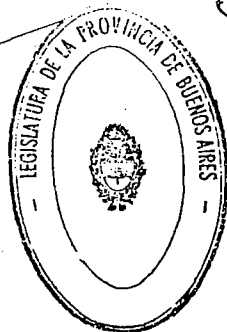
3.-

ARTICULO 8°.- Esta ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



BALBINO PEDRO ZUBIRI
SENADOR
VICEPRESIDENTE 2°
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO SASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires